

SX/JDC/___/2023

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

PARTE ACTORA: Diana Lilian López Carrera, Edgar Ricardo Mora Ucan, Jorge Antonio Espinosa Chame, Linger Jesús Méndez Vidal, Marco Antonio Cocom Méndez, Luis Ignacio Espinosa Chame, Eduardo Gaspar Cámara May y Danna Guadalupe Gaytán Domínguez.

VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

ACTO RECLAMADO: Sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía JDC/021/2023 Y ACUMULADOS.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

PRESENTE

Diana Lilian López Carrera, Edgar Ricardo Mora Ucan, Jorge Antonio Espinosa Chame, Linger Jesús Méndez Vidal, Marco Antonio Cocom Méndez, Luis Ignacio Espinosa Chame, Eduardo Gaspar Cámara May y Danna Guadalupe Gaytán Domínguez en nuestra calidad de ciudadanía auto adscrita como integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, por nuestro propio derecho y como parte actora en el juicio de la ciudadanía señalado al rubro, en cumplimiento al artículo 9, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizo para recibir en mi nombre y representación notificaciones y documentos, ofrecer e intervenir en el desahogo de alguna prueba, al licenciado en derecho Harley Sosa Guillén, en su calidad de Titular de la Defensoría Pública Electoral para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de Quintana Roo, así como a las licenciadas en derecho Estefanía Carolina Caballero Vanegas en su calidad de Defensora y a la licenciada Montserrat Alejandra González Valencia, ambas adscritas a la Defensoría Pública Electoral para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de

Quintana Roo, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentaciones, aún las de carácter personal los correos electrónicos **defensoria.electoral@teqroo.org.mx**, [REDACTED] [REDACTED] x para todos los efectos, por otra parte otorgamos nuestro consentimiento para la publicación de nuestros datos personales, ante Usted comparecemos y exponemos:

Que con fundamento en los artículos 8, 35, fracción II y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b), 14, 79 y 80, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la sentencia con el número de expediente **JDC/021/2023 y sus acumulados** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo el 12 de octubre de 2023, que declara infundados los planteamientos realizados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense **respecto a las omisiones que se hicieron valer ante dicha instancia**; ello, por ser violatoria a nuestros derechos político electorales respecto a la representatividad de la comunidad de la que somos parte, por la **vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia interna y externa, y debida fundamentación y motivación**.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la temporalidad para interponer cualquier medio de defensa en materia electoral, el cual deberá ser dentro de los cuatro días siguientes, en ese sentido se advierte que se está promoviendo en tiempo y forma, pues la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, fue dictada y notificada el doce de octubre de dos mil veintitrés.

En ese tenor, es indudable que la presentación de este **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** se encuentra en tiempo, por lo que se cumple la oportunidad para la presentación del medio interpuesto.

Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado con los artículos 9 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expongo lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor**. Requisito que ha quedado cumplido en el proemio del presente medio de impugnación.

- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Tal requisito fue señalado en el proemio de esta impugnación y por así convenir a mis intereses deberá realizarse al correo electrónico plasmado.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** A pesar de tener debidamente acreditado el interés jurídico y personalidad reconocida en los autos del acto impugnado, se anexa como prueba copias simples de las credenciales de elector.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.** La sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo de fecha doce de octubre del presente año, recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense identificada con el expediente **JDC/021/2023 y sus acumulados** que determinó infundados los planteamientos respecto a las omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables señaladas en dicha instancia.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Quedará debidamente referido en el cuerpo del presente medio de impugnación.
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.** Quedará debidamente referido en el cuerpo del presente medio de impugnación, por otra parte, se ha solicitado la remisión de todo lo actuado en el expediente **JDC/021/2023 y sus acumulados**, tal y como consta en la hoja de presentación de este Juicio de la Ciudadanía.
- g) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Dicho requisito ha quedado cumplido tal y como se puede constatar del proemio, así como en la parte final del presente medio.

CAPÍTULO I

En virtud de lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos permitimos señalar que del caudal probatorio que se encuentra en el expediente **JDC/021/2023** y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, bajo protesta de decir verdad manifestamos ante esta Honorable **SALA XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**, lo siguiente:

HECHOS

1. Quienes aquí suscribimos somos personas que nos identificamos y autoadscribimos¹ como integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, hemos formado parte de diversos movimientos mediante los cuales hemos luchado por el reconocimiento y goce de los derechos humanos de las personas que pertenecemos a la comunidad LGBTTTIQ+.
2. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la no discriminación, así como la obligación a las autoridades de diseñar, regular e implementar programas y políticas públicas que, reconociendo las realidades que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad, tengan por efecto buscar su igualdad material.
3. La comunidad LGBTTTIQ+ ha sido considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tratados Internacionales como un grupo vulnerable históricamente discriminado y en situación de desventaja, que requiere atención prioritaria.
4. Los derechos políticos y electorales de las personas miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, en específico el derecho de ser votadas, de representación y de integrar los órganos colegiados electorales, se han visto mermados debido a la falta de medidas que creen condiciones que permitan el ejercicio pleno y sustantivo de los mismos.
5. En los pasados procesos electorales el Instituto Nacional Electoral y diversas entidades federativas implementaron acciones para garantizar los derechos políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, esto debido en muchos de los casos a la vinculación jurisdiccional a los Congresos de los Estados y a la propia autoridad administrativa electoral local para que hicieran efectivos dichos derechos.

¹ Véase la tesis I/2019, de rubro: **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**.

6. Por lo señalado anteriormente, el pasado catorce de septiembre presentamos diversos juicios de la ciudadanía quintanarroense ante el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Congreso del Estado de Quintana Roo por la omisión de garantizar nuestros derechos políticos electorales de **SER VOTADA**, nuestro derecho de tener **REPRESENTACIÓN** dentro del H. Congreso del Estado de Quintana Roo y de los Ayuntamientos, así como nuestro derecho a **INTEGRAR LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTORALES** tales como los consejos Distritales y Municipales Electorales y cualquier otro órgano colegiado de toma de decisiones que con motivo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana se integren.
7. El veintisiete de septiembre, el Tribunal Electoral de Quintana Roo admitió a trámite los medios de impugnación.
8. El once de octubre, el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró cerrada la instrucción.
9. El doce de octubre, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió la sentencia JDC/021/2023 y acumulados donde declaró infundados los planteamientos realizados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense respecto a las omisiones que se hicieron valer ante dicha instancia.

AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

PRIMERO. Vulneración al principio de exhaustividad.

Nos causa agravio la violación al principio de exhaustividad, debido a que en primer lugar el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, hoy autoridad responsable, no atendió la totalidad de los planteamientos hechos valer y limitó el estudio de lo alegado por los suscritos a *“la omisión de prever acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, respecto de la integración de órganos colegiados electorales y dentro de los cargos de elección popular..”* (párrafo 12 de la sentencia combatida)

Cabe destacar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Lo anterior, tiene sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior en las jurisprudencias **12/2001** de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

CUMPLE²; así como, **43/2002** de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**³.

Se considera que existe una vulneración a dicho principio pues, en los medios de impugnación no se hizo referencia únicamente a la omisión de prever acciones afirmativas, sino que también se planteó como inconformidad la **“omisión de garantizar nuestros derechos político electorales de ser votada, el derecho de tener representación dentro del H. Congreso del Estado de Quintana roo y de los ayuntamientos, así como mi derecho a integrar los órganos colegiados electorales tales como los consejos distritales y municipales electorales y cualquier otro órgano colegiado de toma de decisiones que con motivo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana se integren..”** (página 1 de los escritos de demanda).

Por ello se considera que la responsable no fue exhaustiva al atender lo planteado, pues al únicamente atender un tema de omisión de garantizar acciones afirmativas, restringió cualquier otro mecanismo que pudiera hacer efectivo nuestros derechos político electorales de ser votadas, el derecho de tener representación dentro del H. Congreso del Estado de Quintana Roo y de los Ayuntamientos, así como nuestro derecho a integrar los órganos colegiados electorales tales como los consejos distritales y municipales electorales y cualquier otro órgano colegiado de toma de decisiones que con motivo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana se integren.

Ello también se puede leer en el párrafo 36 de la sentencia que se impugna, pues el Tribunal responsable estableció que la pretensión de esta parte actora se limitaba únicamente a que **“se ordene a las autoridades responsables la implementación de acciones afirmativas encaminadas a garantizar los derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, consistentes en la representatividad de dicha comunidad, mediante el establecimiento de cuotas para acceder a cargos de elección popular, así como el acceso a los órganos colegiados electorales (de las autoridades administrativas electorales estatales).”**

Lo anterior causa agravio a los enjuiciantes pues al limitar la *litis* a solo la omisión de implementar acciones afirmativas, que si bien es una de las vías que se pueden optar para la garantía de derechos, ésta no es la única, luego entonces se hace una interpretación restrictiva los motivos de inconformidad en perjuicio de nuestras personas.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Es de señalar que plantearlo de dicha manera, es contrario a la institución de la suplencia de la deficiencia de agravios solicitada por los suscritos, así como también es contrario a la garantía de acceso a justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues si bien solicitamos la tal figura en los medios de impugnación que en esa instancia se resolvieron, lo fue para alcanzar nuestras pretensiones de manera favorable.

Luego entonces, la responsable restringió nuestros derechos al limitar la *litis* a una omisión por parte del Congreso y el Instituto local de implementar acciones afirmativas a favor de la comunidad de la que somos parte, dejando fuera cualquier otro mecanismo que garantice nuestros derechos político electorales de formar parte de los órganos de decisión que se hicieron referencia así como la representatividad dentro de los mismos, ello pues la naturaleza de las acciones afirmativas son de carácter temporal.

Como se dijo, lo abordado por el Tribunal responsable es contrario a la suplencia de la queja, como institución jurídica procesal, pues ésta implica un deber del órgano jurisdiccional electoral al momento de resolver los medios de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, y la posibilidad de corregirlos o integrarlos pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda; tal y como se prevé en la Ley General de Medios, en el artículo 23, apartado 1.

En materia electoral, por regla general la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio o que en aras de la misma se distorsione la pretensión en el proceso.

Así, la suplencia de la queja se erige como una institución de capital importancia en el sistema de justicia electoral, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas.

Además, si bien la suplencia de la queja implica corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamados, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial,⁴ sin embargo, no debe

⁴ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007, que dieron origen a la jurisprudencia 13/2008 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18), así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ser absoluta en el sentido de expresar siempre su aplicación, **sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente su pretensión.**

Por lo anterior, no debe incluirse en la motivación de una sentencia el estudio del acto reclamado o motivos de agravio en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar a quien promueve, **lo perjudique o no le reporte utilidad alguna.**⁵

En similares términos lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-388/2022, así como esa H. Sala Regional en el SX-JDC-129/2023, por citar algunos precedentes.

No obstante todo lo anteriormente planteado, en el caso en concreto hay que señalar que el párrafo primero del artículo 27 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que cuando se omite alguno de los requisitos de las fracciones IV y V del artículo 26, que en el caso resulta aplicable la fracción V respecto a *señalar el acto o resolución que se impugne y la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del mismo*, el Tribunal deberá prevenir al promovente para que cumpla con dichos requisitos, tal como se aprecia textualmente:

Artículo 27.- *Cuando se omite alguno de los requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo anterior, el Tribunal, o en su caso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, deberá prevenir al promovente para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, según se señale en el acuerdo respectivo, dé cumplimiento a esos requisitos, con el apercibimiento, en caso de no cumplimentar la prevención, de desechar de plano el medio de impugnación interpuesto.*

Luego entonces, la responsable en todo caso, debió prevenir a esta parte actora a efecto de precisar el acto reclamado, y contrario a ello, limitó nuestra pretensión a un acto en concreto como lo fue la omisión de implementar acciones afirmativas en favor del grupo que representamos, situación que restringió nuestros derechos.

Lo anteriormente expuesto, se encuentra en sintonía con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características

Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>
⁵ Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.). SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 263.

Sexuales de la SCJN mismo que establece que las personas juzgadoras deberán analizar la situación particular en la que se encuentre la persona LGBTTTIQ+, con el fin de detectar si se encuentra en una evidente desventaja que pueda ameritar la suplencia de la queja para acceder a la justicia en condiciones de equilibrio procesal.⁶

Es por ello que al invocar la institución de la suplencia de los agravios deficientes, este era aplicable en aquellos casos donde se realice acotada a los principios de congruencia y que además, le depare un beneficio a la parte actora; **lo que en el caso en concreto no ocurrió**, pues la responsable al limitar la *litis* únicamente a una omisión de establecer acciones afirmativas, la misma determinó infundados los agravios, causando un daño a nuestros derechos político electorales y a la representatividad que las personas que formamos parte de la comunidad LGBTTTIQ+ tenemos derecho, incurriendo en una vulneración al principio de exhaustividad al que estaba obligada.

En este orden de ideas, las autoridades electorales cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

SEGUNDO. Vulneración al principio de fundamentación y motivación.

Derivado del agravio planteado con anterioridad, y debido a la manera en que la autoridad responsable planteó la *litis* de la cuestión planteada en las demandas, El Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, precisamente por haber limitado su estudio a únicamente la omisión de establecer acciones afirmativas por parte del Instituto y Congreso local.

⁶ Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, página 187.

Luego entonces, la sentencia hoy impugnada viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran la garantía de seguridad jurídica.

Dicha garantía comprende a su vez la de legalidad, que exige que todo acto de autoridad deba estar debidamente fundado y motivado, pues la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hechos produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquellos.

En ese sentido, se tiene que existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sostiene lo anterior el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731⁷, de texto y rubro:

⁷ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Asimismo lo expuesto, en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/2005⁸:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005.

Se dice lo anterior, pues al delimitar equivocadamente la *litis* del asunto respecto a que: *“existe una vulneración a sus derechos político-electorales relativos al ejercicio del voto pasivo, tanto de ser votados en las elecciones populares, como en la vertiente de integración de los órganos colegiados de autoridades administrativas electorales estatales, porque desde su perspectiva el Instituto y Congreso del Estado, han sido omisos en implementar acciones afirmativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.”* (párrafo 64) determinó infundados los agravios.

Ello pues la responsable afirmó que el Instituto emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-059/2023, emitido por el Consejo General, el trece de septiembre, por medio del cual se determina respecto de los Lineamientos para el reclutamiento, selección, y designación de las presidencias, consejerías electorales y vocalías de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el proceso electoral local 2024, así como la convocatoria.

Asimismo, (en los párrafos 87 al 90) la responsable planteó que el Instituto ya había establecido acciones afirmativas a través del acuerdo IEQROO/CG/A-075/2022, por el cual modificó los criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulen en las elecciones a diputaciones y gubernatura del Estado, en donde reguló la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de diversidad sexual en las postulación de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, a fin de que se incluyan cuotas de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+.

Diciendo que con la emisión de dicho acuerdo el Instituto realizó acciones concretas a fin de reestablecer y reparar los derechos político- electorales de las personas que se encuentran en una situación histórica de vulnerabilidad.

Y que resulta inconcuso que el Instituto en el proceso electoral que se llevó con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, cumplió con dictar las acciones afirmativas a favor de la comunidad que vinculó a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para que emitan los actos que correspondan, atendiendo a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

No obstante, lo erróneo del argumento utilizado para sustentar su determinación recae en el hecho de que la responsable analizó el acuerdo IEQROO/CG/A-075/2022 derivado de lo determinado en la sentencia SX-JDC-62/2022, respecto a acciones afirmativas que fueron aplicadas a un proceso electoral que ya concluyó, por lo que dada la naturaleza de las

acciones afirmativas, lo ahí determinado no puede considerarse para otro proceso electoral como sería el del 2024, porque tales cuestiones en su caso, ya fueron aplicadas.

Luego entonces lo indebidamente fundado y motivado de lo planteado consiste en que, si lo estudiado por la responsable recaía en la omisión de determinar acciones afirmativas a favor de nuestra comunidad, y llegó a la conclusión de que por parte del Instituto ya se habían implementado aquellas, debió de haber analizado si esa acción afirmativa era suficiente para garantizar los derechos de la comunidad LGBTIQ+, y si cumplía con los requisitos de la Jurisprudencia 11/2015 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", así como en la Jurisprudencia 30/2014, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", y si eran suficientes, razonables y objetivas, ya que tales cuestiones no son fueron estudiadas por la responsable, pues únicamente se limitó a establecer que el Instituto implementó mecanismos para garantizar nuestros derechos, sin realizar mayor argumento del por qué llegó a tal afirmación sin establecer si dichas medidas eran las adecuadas para garantizar nuestros derechos político electorales.

Ya que como se puede apreciar de la resolución impugnada, que si bien la responsable estableció un amplio marco normativo constitucional y convencional respecto a los derechos humanos y a juzgar con perspectiva de género, ella no analizó si las supuestas medidas que realizó el Instituto y que la responsable tomó por cumplidas, estuvieran encaminadas a garantizar la participación política de grupos considerados en situación de vulnerabilidad y si la protección que emana de ellas estuviera dirigida a reducir o eliminar las prácticas discriminatorias a favor de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, o garantizar el acceso a los cargos públicos, pues fue precisamente el acto que se reclamó, máxime que quienes suscribimos formamos parte de un grupo el cual históricamente ha sido vulnerado, dejándonos en estado de indefensión y vulnerando los principios de acceso a la justicia por la indebida fundamentación y motivación.

TERCERO. Vulneración al principio de congruencia interna y externa.

Es de recalcar que las resoluciones jurisdiccionales se rigen por diversos principios, entre otros, el de congruencia y exhaustividad, pues las resoluciones, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen que dictarse de forma completa e imparcial, tal como lo indica el artículo 17, párrafo segundo.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones, cumplan con dos requisitos, a saber:

1) Congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí.

2) Congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

- Respecto a la congruencia interna.

Del análisis de la sentencia recurrida se advierte la vulneración al principio de congruencia interna, pues lo argumentado por la responsable en el párrafo 104 de la sentencia impugnada, establece que: *“el Congreso del Estado de Quintana Roo, no ha sido omiso en implementar **medidas legislativas encaminadas en hacer efectivos los derechos y libertades de carácter fundamental** de entre los previstos en el ordenamiento constitucional y convencional.”*

Y posteriormente el Tribunal manifiesta en el párrafo 108 que: *“En el caso, no se advierte la omisión de cumplimiento de la obligación del legislador local de cumplir con el dictado de medidas a favor de la comunidad **LGBTTTIQ+**, dado que, al rendir su informe circunstanciado, el Congreso del Estado manifestó que actualmente se encuentra en la etapa de estudio, análisis y discusión de **diversas iniciativas que buscan establecer a nivel constitucional y legal la acción afirmativa consistente en cuotas de participación para grupos vulnerables.**”*

Como se ve tales párrafos resultan incongruentes pues en el 104 establece que no ha habido una omisión de implementar medidas legislativas de carácter fundamental y en el 108 refiere que no ha sido omiso respecto a la acción afirmativa consistente en cuotas de participación para grupos vulnerables.

Tales medidas son diferentes unas de otras, pues las medidas afirmativas como se mencionó en el primer agravio, son de carácter temporal, diferente a las medidas legislativas de carácter fundamental, que implican la acción de legislar por parte del Congreso, ya que legislar trae aparejado un acto de naturaleza diversa a las acciones afirmativas, que justo con las acciones afirmativas culminan sus efectos cuando se promulgan en leyes, en ese sentido, las acciones afirmativas y la omisión legislativa son dos

actos de naturaleza diversa que no pueden ser equiparados en perjuicio de un grupo vulnerable.

Asimismo, el Tribunal responsable basa su determinación únicamente en lo manifestado por el Congreso en su informe circunstanciado y plasma un cuadro en el párrafo 111, donde supuestamente se puede advertir que se encuentra realizando reformas constitucionales a fin de garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio, el ejercicio de sus derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, en el párrafo 116, precisó las acciones verificadas por el Congreso del Estado, en materia de cuota joven e indígena, dado que, al verificarse el proceso legislativo atinente, se planteó la necesidad de extender dichas cuotas a la totalidad de grupos vulnerables insertando un segundo cuadro que contiene actividades para acreditar lo afirmado.

Y manifiesta que a partir del estudio de la iniciativa de Decreto anteriormente precisada, se advierte que se incorporará el establecimiento de cuotas a favor de la diversidad sexual así como de otros grupos vulnerables. De lo anterior se puede leer que la responsable habla de dos medidas diferentes como si fueran la misma.

Asimismo causa agravio lo determinado por la responsable, pues de la lectura de la iniciativa y demás actividades que el Congreso se encuentra llevando a cabo en los cuadros plasmados, ninguna disposición está encaminada a garantizar el acceso real y efectivo de los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

Pues si bien en sentido amplio las iniciativas y actividades guardan relación con los derechos político-electorales de la ciudadanía, estrictamente ninguna de ellas se refiere a alguna regulación relacionada con los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual, ya que debería constatar la existencia de legislación o normativa que garantice una igualdad material mas allá de la meramente formal.

Lo anterior se dice, pues de los cuadros plasmados por la responsable se puede ver que el Congreso del Estado no ha implementado alguna medida específica para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad de la diversidad sexual, para que puedan participar en la vida política y pública del país y asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad, como puede ser el acceso a los cargos públicos y de elección popular.

Por su parte en el párrafo 125 establece que *“no se identifica la necesidad de colmar una omisión en materia de medidas afirmativas, dado que si bien las acciones afirmativas son esenciales en la búsqueda por la igualdad de oportunidades, se debe tener presente que existen distintas acciones afirmativas que pueden ser implementadas según el contexto y el momento en el que se pretenden implementar.*

*De ahí que **no existiera una única forma o una obligación de establecer la acción afirmativa**, sino la obligación de la autoridad estatal es prever medidas que permitan dar acceso a los grupos en situación de vulnerabilidad”.*

Respecto a lo determinado por la responsable se tiene que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-304-2018, determinó que las personas LGBTI+ tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

Asimismo, en el expediente SUP-JDC-951/2022, la Sala Superior determinó:

“...esta Sala Superior arriba a la convicción de que asiste razón a la persona actora, toda vez que, efectivamente el Congreso de la Unión no ha cumplido con la obligación de implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGTBTTIQ+, la que se reitera encuentra sustento constitucional e internacional, particularmente en los artículos 1° y 35, fracciones I, II, III y VI de la Constitución general; en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el numeral 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, en los artículos 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia normativa que enaltece el principio de igualdad material y no discriminación, respecto de la participación política de tales personas.”

Así, con base en lo anterior, concluyó que, de las disposiciones constitucionales y convencionales descritas se desprenden diversas razones que sustentan la obligación del Congreso de la Unión de generar mecanismos encaminados a favorecer la participación político-electoral de las personas de la diversidad sexual.

Por ello se considera que el Congreso local cuenta con un deber en competencia de ejercicio obligatorio para emitir legislación o normativa, dirigida a garantizar materialmente el acceso de las personas de la diversidad sexual a los cargos de elección popular.

- Respeto a la congruencia externa.

Asimismo, la sentencia recae en una incongruencia externa, en primer lugar, pues del párrafo 93, el Congreso Local manifestó que *“no ha sido posible concluir con el trabajo legislativo que en materia de acciones afirmativas, incluya a todos los grupos en situación de vulnerabilidad para cristalizar el acceso de los grupos en situación de vulnerabilidad a la representación de los órganos en los que se toman las decisiones del orden público.”*

Es decir, el mismo Congreso aceptó que no ha concluido el trabajo legislativo en materia de acciones afirmativas que incluyan a todos los grupos en situación de vulnerabilidad para que accedan a la representación de los órganos de toma de decisión, es decir, no existen acciones afirmativas aprobadas por el Congreso hoy en día, y sin importar que dicho Congreso aceptó que no ha implementado mecanismos que garanticen nuestros derechos político electorales como personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, la autoridad responsable determinó infundado el agravio respecto a la omisión del Congreso de legislar respecto a ese tópico.

La anterior determinación hecha por la responsable resulta a todas luces incongruente, pues incluso en los párrafos 94 y 95 de la sentencia combatida, da respuesta al planteamiento del Congreso respecto a la falta de obligación de legislar al respecto cuando manifestó en su informe circunstanciado que existía una falta de disposiciones constitucionales que obliguen a las entidades federativas a legislar respecto a lo alegado en la primera instancia por los suscritos.

Pues el Tribunal responsable manifestó que *“si existe una obligación por parte de todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones de adoptar disposiciones jurídicas encaminadas a hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento convencional.”*

Posteriormente a partir de los párrafos 96 al 102, plasma diversos preceptos que corresponden a instrumentos internacionales y constitucionales respecto a lo grupos en situación de vulnerabilidad y sus derechos humanos, sólo para arribar a la conclusión de que el Congreso no ha sido omiso en ejercer acciones tendentes a garantizar nuestros derechos, aún y cuando tal omisión fue aceptaba por dicha autoridad entonces responsable.

Por otro lado, la incongruencia deriva del resolutivo SEGUNDO, pues en él vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que proceda a implementar de manera oportuna las medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) en

favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, encaminadas a hacer efectivo su derecho político- electoral de ser votadas en las elecciones de diputaciones a la Legislatura y Ayuntamientos, aún y cuando del contenido de la resolución determinó que el Instituto ya había realizado la implementación de acciones afirmativas, y precisamente determinó infundado el agravio relativo a ese tópico.

Luego entonces, resulta incongruente que vincule a dicha autoridad para implementar acciones afirmativas en favor del grupo que representamos, cuando el mismo Tribunal responsable ya había determinado que el Instituto ya implementó tales medidas.

Por último, resulta incongruente lo establecido en los párrafos 128 y 129 de la resolución combatida, pues la responsable aduce que *“ante la proximidad del proceso electoral 2024, tomando en consideración que, en el caso, el Congreso del Estado conforme a lo expuesto, se encuentra realizando los procedimientos a fin de integrar los trabajos legislativos que culminen en la reforma que incluya a los grupos ensituaciones de vulnerabilidad a los que hace referencia, y que por dicha circunstancia, no legisle oportunamente⁴⁶ de conformidad con el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal.*

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo deberá implementar de manera oportuna las medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) en favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, encaminadas a hacer efectivo su derecho político- electoral de ser votadas en las elecciones de diputaciones a la Legislatura y Ayuntamientos.”

Arribando a tal conclusión por el hecho de que *“la implementación de las medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) no se dieran al menos 90 días antes del inicio del proceso electoral ordinario 2024, en que se renovará la Legislatura del Estado así como a las personas integrantes de los Ayuntamiento del Estado de Quintana Roo.”*

Ello es resulta incongruente pues del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, que invoca, no se desprende que la reglamentación administrativa relacionada con procesos electorales deba emitirse dentro de estos. Dicho precepto establece:

“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

Esta disposición contiene dos normas relevantes:

- a) Las leyes electorales de cualquier ámbito **normativo deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.**
- b) Durante el transcurso del proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Como puede advertirse, contrario a lo interpretado por la responsable, la disposición en trato establece un límite temporal para la emisión de disposiciones que generen modificaciones fundamentales; esto es que, no establece norma que prevea una temporalidad inicial para emitir las. Por ende, no existe prohibición o imposibilidad legal alguna **para dictar medidas de acción afirmativa antes del inicio del proceso electoral en el que serán aplicadas.**

En consecuencia, resulta incongruente que la autoridad responsable plantee la posibilidad de que el Congreso no pueda instrumentar las medidas necesarias que garanticen medidas afirmativas a favor de la comunidad de la diversidad sexual, derivado de los 90 días establecidos en el ordenamiento constitucional, pues estas medidas no tienen el carácter de fundamentales.

Además, la SCJN ha definido que las modificaciones legales serán fundamentales cuando tengan por objeto o resultado producir, en elementos rectores del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a través de lo cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos. Las modificaciones legales no serán fundamentales si el acto no afecta elementos rectores y no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.⁹

En suma, la Sala Superior ha establecido el criterio¹⁰ que la emisión de acuerdos de los órganos administrativos electorales reguladores de acciones afirmativas, constituye una instrumentación accesoria y temporal, tendiente a modular determinadas cuestiones

⁹ Véase Jurisprudencia P./J. 87/2007 del Pleno de la SCJN, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

¹⁰ Sentencia emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados, como la diversa en el recurso SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados.

inherentes a la postulación de las candidaturas, sin que ello represente una modificación legal ni se transgreda el principio de certeza.

Por ello, resulta oportuno que se puedan implementar medidas que garanticen el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte del Congreso Local, con independencia de que se emitan con noventa días antes del inicio del proceso electoral, porque esta regla opera para promulgación y publicación de leyes.

En ese sentido, no es correcto afirmar que actualmente exista imposibilidad para el establecimiento de acciones afirmativas para la inclusión de personas que pertenecen a la comunidad LGTBTTIQ+, ni de personas que son parte de grupos en situación de vulnerabilidad, ya que justamente es el momento idóneo para emitir reglas que garanticen el derecho a la igualdad hacia este grupo subrepresentado del que formamos parte.

Por todo lo anteriormente expuesto, quienes suscribimos consideramos que se violenta el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la omisión de no pronunciarse sobre aspectos vertidos en el escrito inicial de la demanda se vulnera el derecho al acceso a la justicia y se priva de una justicia pronta y expedita, así como de una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, porque toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Dicho lo anterior, el no pronunciarse sobre los aspectos vertidos en el Juicio de la Ciudadanía vulnera mi derecho al acceso a la justicia, así como violenta la exhaustividad, así como la congruencia externa e interna que rigen a todas las resoluciones judiciales y una indebida fundamentación y motivación.

Ello, porque conforme al artículo 1° Constitucional, el Estado mexicano adquiere la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos.

Indebida motivación y fundamentación del Tribunal Electoral Local, respecto de la omisión de implementar acciones afirmativas.

Del OPLE

Me causa agravio la indebida motivación y fundamentación de la responsable sobre la omisión del OPLE de implementar acciones afirmativas de cara al proceso electoral 2023-2024, lo anterior, porque el hecho de que aún no arranque el proceso electoral, no significa que la omisión no exista, por el contrario, la omisión o ausencia de cuotas arcoíris para el siguiente proceso electoral sigue latente en tanto el OPLE no las implemente, con independencia de si se han llevada a cabo o no actividades (cosa que no ocurre) ni mucho menos bajo el falaz argumento de que el periodo electoral aun no comienza, pues debe entenderse que la implementación de acciones afirmativas per se es un procedimiento complejo que debe preverse con suficiente anticipación, para estar en condiciones de involucrar en su diseño a los grupos en situación de vulnerabilidad.

La responsable indebidamente señaló que:

Ello, tomando en consideración que a la fecha que se presenta y resuelve el presente juicio, en el Estado de Quintana Roo, nos encontramos en el tiempo que transcurre entre la conclusión de un proceso electoral (2021-2022) y el inicio del siguiente, el cual tendrá lugar en enero del 2024, sin que se advierta en el caso alguna circunstancia que haga sospechar que en lo futuro, el Instituto será omiso en dictar las acciones afirmativas necesarias a fin de garantizar la participación e igualdad de los derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, por ende, se estiman infundados los agravios hechos valer en los términos anteriormente expuestos. Ello, tomando en consideración que a la fecha que se presenta y resuelve el presente juicio, en el Estado de Quintana Roo, nos encontramos en el tiempo que transcurre entre la conclusión de un proceso electoral (2021-2022) y el inicio del siguiente, el cual tendrá lugar en enero del 2024, sin que se advierta en el caso alguna circunstancia que haga sospechar que en lo futuro, el Instituto será omiso en dictar las acciones afirmativas necesarias a fin de garantizar la participación e igualdad de los derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, por ende, se estiman infundados los agravios hechos valer en los términos anteriormente expuestos.

La responsable, dejó de observar el contenido de la jurisprudencia 15/2011, emitida por el máximo órgano de interpretación normativa electoral, y que le es de obligada aplicación, pues en ella se determinó que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo.

Contrario a lo anterior, el Tribunal Local manifestó desapegado a derecho (entendiendo que la jurisprudencia es fuente normativa y de obligatoria observancia) que:

“...sin que se advierta en el caso alguna circunstancia que haga sospechar que en lo futuro, el Instituto será omiso en dictar las acciones afirmativas necesarias a fin de garantizar la participación e igualdad de los derechos político-electorales de la comunidad LGBTIIQ+”

Por lo anterior, me causa agravio el desacato de atender lo estipulado por la jurisprudencia 15/2011, que además evidencia la indebida motivación y fundamentación, pues lo cierto es que hasta este momento el OPLE no ha implementado acciones afirmativas para la diversidad sexual para el proceso electoral 2023-2024, específicamente para cargos de elección popular. Además, que se lleguen a implementar es, contrario a lo señalado por el Tribunal, un acontecimiento futuro de realización incierta, por lo que además se violenta el principio de certeza, es decir, justo para abonar a este principio, es que se inició la cadena impugnativa, derivado de la multicitada omisión legislativa.

También debe decirse, que si el Congreso del Estado no llevó a cabo las reformas correspondientes para garantizar las acciones afirmativas para la población LGBTIIQA+, recae la obligación de su implementación en el OPLE, a través de su facultad reglamentaria.

Además, indebidamente el Tribunal hace valer las acciones afirmativas del pasado proceso electoral, las cuales nada tienen que ver en lo solicitado desde la demanda primigenia, pues es claro que las acciones afirmativas son temporales, es decir, solo aplican para el proceso electoral para el que fueron diseñadas, y no se le pueden atribuir efectos para los siguientes procesos.

Del Congreso

Al igual que lo señalado en párrafos anteriores, me causa agravio la indebida fundamentación y motivación del Tribunal Local, porque el hecho de que el Congreso se encuentre realizando estudios, análisis y discusión de diversas iniciativas para grupos en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que, hasta este momento la omisión sigue subsistente en tanto no se agote en su totalidad el proceso legislativo, por lo que debió acreditarse la omisión legislativa.

La incongruencia de la resolución que ahora se combate por la indebida motivación puede leerse en el párrafo 117, pues la responsable arribó a la errónea conclusión de que:

En ese sentido, a partir del estudio de la iniciativa de Decreto anteriormente precisada, se advierte que se incorporará el establecimiento de cuotas a favor de la diversidad sexual así como de otros grupos vulnerables.

Casusa agravio el anterior párrafo porque el Tribunal Local da por sentado que “se incorporará el establecimiento de cuotas a favor de la diversidad sexual...” lo cual es un acontecimiento futuro de realización incierta, que escapa de la decisión y voluntad del Tribunal pues aún no concluye el proceso legislativo, y además, al ser un proceso complejo, no existe garantía alguna de que se apruebe, de ahí que se violenta el principio de certeza jurídica, por lo que el Tribunal Local, en el estado de cosas, debió acreditar la omisión legislativa en tanto no se materialice en ley la cuota arcoíris.

Además, indebidamente, se toma en consideración la consulta a personas indígenas, lo cual nada tiene que ver con las acciones afirmativas LGBTIQ+, es decir, no se puede anteponer un procedimiento a un grupo distinto al que se representa en este medio impugnativo para justificar la implementación de acciones afirmativas arcoíris.

Finalmente, el precedente SUP-JDC-238/2023, la propia Sala determino a foja 41, que:

“Por otro lado, asiste la razón a las partes actoras, cuando sostienen que sin o se ha legislado hay omisión, y que era necesario que el TEECZ vinculara al Congreso Local, en lugar de negar la omisión legislativa existente”

Por lo tanto, es clara la omisión legislativa, y por ende el Tribunal Local debió acreditarla y ordenar al Congreso a que legisle, con independencia del proceso en que se encuentre, pues no dejará de subsistir la omisión en tanto no sea ley, de ahí que la responsable no valoró mis agravios en el documento primigenio, y bajo una indebida motivación y fundamentación y además, sin una visión empática y de inclusión, veló por los intereses de las autoridades en lugar de nuestro grupo en situación de vulnerabilidad.

Por lo anteriormente planteado, solicito a esta Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral Federal, que se supla la **deficiencia** de la queja en términos del artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y atendiendo la perspectiva de género, revoque la sentencia recurrida y en su lugar se ordene la emisión de una nueva en donde el Tribunal Electoral de Quintana Roo tenga por acreditada la omisión por parte del Congreso del Estado implementar acciones tendientes a garantizar los derechos políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, en la que se atiendan todos los hechos y agravios planteados, así como los dejados de estudiar.

CAPÍTULO II

DE LAS PRUEBAS

En cumplimiento al artículo 9, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, anexo a la presente demanda, ofreciendo y aportando las Pruebas que relaciono con todas y cada uno de los puntos que integran el presente medio de impugnación:

- 1. Documental pública.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente JDC/021/2023 Y ACUMULADOS, documentales que fueron debidamente solicitadas a la autoridad responsable.
- 2. Documentales privadas.** Consistentes en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Diana Lilian López Carrera, Danna Guadalupe Gaytán Domínguez, Edgar Ricardo Mora Ucan, Jorge Antonio Espinosa Chame, Linger Jesús Méndez Vidal, Marco Antonio Cocom Méndez, Luis Ignacio Espinosa Chame y Eduardo Gaspar Cámara May.
- 3. Presuncionales legales y humanas.** En lo legal y claramente establecido por la normatividad electoral los derechos humanos y derechos fundamentales.
- 4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogar dentro del presente Juicio de la Ciudadanía y que venga a favorecer nuestro dicho.

Por lo antes expuesto y fundado;

A ustedes Magistrada Presidenta y Magistrados de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral Federal, atentamente solicitamos:

PRIMERO. Tenernos por presentado en tiempo y forma el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Admitir el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y tener por presentadas las pruebas que acompañamos en nuestro escrito de demanda, así como admitirlas en el momento procesal oportuno.

TERCERO. En caso de ser fundado se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo emitir una nueva determinación con los aspectos planteados.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

[REDACTED]

DANNA GUADALUPE GAYTÁN DOMÍNGUEZ

[REDACTED]

DIANA LILIAN LÓPEZ CARRERA

[REDACTED]

EDGAR RICARDO MORA UCAN

[REDACTED]

JORGE ANTONIO ESPINOSA CHAME

[REDACTED]

LINGER JESÚS MÉNDEZ VIDAL

[REDACTED]

MARCO ANTONIO COCOM MÉNDEZ

[REDACTED]

LUIS IGNACIO ESPINOSA CHAME



EDUARDO GASPAR CÁMARA MAY